



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO, AMBIENTAL Y
ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL**



"Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

¡Bienestar para todos! Gestión 2023 – 2026

RESOLUCION DE GERENCIA No. 335 -2024-GDUAAT/GM/MPMN

Moquegua, 13 de agosto del 2024

VISTO: El Expediente No. 2431342-2024, promovido por el administrado Elmer Servulo GUTIERRES ALVIAR, por el cual presenta el recurso de apelación en contra de la Resolución Sub Gerencia No. 2986-2024-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, por contener causales de nulidad; EL Informe Legal No. 601-2024-AL-GDUAAT-GM/MPMN, y

CONSIDERANDO:

De conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, en armonía con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N°27972- Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico

Que, mediante Ordenanza Municipal N°023- 2019-MPMN, de fecha 14 de noviembre del 2019, y publicada en el Diario Oficial el Peruano con fecha 18 de diciembre del 2019, que aprueba la modificación de la estructura orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, respecto a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, en su artículo 112, numeral 20; señala Resolver en Segunda Instancia los actos resolutive por las subgerencias a su cargo;

Que, mediante D.S. N°004-2020-MTC. Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre y sus servicios complementarios; (en adelante PAS Especial) en su literal b) del numeral 2.1 del artículo 2° sobre el ámbito de aplicación señala: Las disposiciones del presente Reglamento son aplicables (...) consignar que los Procedimientos Administrativos Sancionadores Especiales se inician con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos; de igual manera conforme a lo prescrito en el Art. 10 de la norma acotada señala: Recibidos los descargos del administrado, o vencido el plazo para su presentación sin que se hayan presentado descargos; la autoridad instructora elabora el informe final de instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción o de incumplimiento.

Que, el numeral 217.1 del Art. 217 del TUO de la LPAG, respecto a la facultad de contradicción señala "Conforme a lo señalado en el Art.120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo; asimismo, en el capítulo IV del PAS



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO, AMBIENTAL Y
ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL



"Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

¡Bienestar para todos! Gestión 2023 – 2026

Especial, respecto a los recursos administrativos, en el artículo 15 sobre recurso impugnativo, señala: el administrado puede interponer únicamente el recurso de Apelación contra la Resolución Final(...) y de conformidad con el Art.220 del TUO de la LPAG respecto al Recurso de Apelación señala: El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, en el caso de autos, el administrado señala como argumento de su recurso, lo siguiente: "que, el 17 de abril del 2024, el recurrente había sobre parado mi vehículo en la Av. La Paz, antes de llegar a la Calle Grau, esto para recoger un televisor que había llevado para arreglarlo, no estando ni CINCO MINUTOS; sin embargo, cuando regresé con el televisor en la mano, me esperaba un efectivo policial quien de manera arbitraria, primeramente me pide los documentos correspondientes a lo cual le entregué toda la documentación, las mismas que están en regla, y al ver que todo estaba en regla, me dice que mi vehículo estaba MAL ESTACIONADO, interrumpiendo la circulación vehicular(...)" Ahora bien, la impugnada tiene como sustento solamente la Papeleta de Infracción al Tránsito N°092455, NO TIENE OTRO MEDIO PROBATORIO, entonces vale preguntarse, es suficiente una sola prueba, como es prueba suficiente para acreditar un hecho tan solamente la papeleta de infracción al tránsito (...).

Que, conforme al argumento del administrado, se debe indicar según el artículo 293 del D.S. N°016-2009-MTC, señala que: "Constituye atenuante para la sanción la existencia de una necesidad o urgencia que pueda verificarse, siempre que guarde relación con la infracción cometida; a criterio de la Autoridad competente, la situación atenuante puede dar lugar a la reducción de la sanción o a dejarla sin efecto"; se verificó que no presentó ningún medio probatorio que permita verificar o corroborar la emergencia o urgencia que indica que tuvo el día de la intervención; asimismo, se deja constancia que el administrado no presentó su descargo conforme lo señala la normatividad vigente.

Por otro lado, el artículo 8 de Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece que: "Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario; corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan".

Que, si bien es cierto que puede desvirtuarse el contenido de una determinada Papeleta de Infracción, también lo es que para ello debe de acreditarse con algún tipo de medio probatorio, puesto no basta solo el



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO, AMBIENTAL Y
ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL



"Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"
¡Bienestar para todos! Gestión 2023 – 2026

cuestionamiento de la veracidad por parte del apelante; de igual manera se debe tener en cuenta que la papeleta de infracción al tránsito, tal como lo señala el D.S. N°004-2020-MTC, gozan de valor probatorio suficiente de los hechos que contiene, toda vez que son emitidas por un miembro de la Policía Nacional del Perú que actúan en el ejercicio de sus funciones de vigilancia en materia de tránsito para la que se está capacitado, sin incurrir en contradicciones y sin tener interés alguno en lo que se decida dentro del procedimiento administrativo sancionador.

Finalmente, la Resolución de Sub Gerencia N°2986-2024-SGTSV-GDUAAT-GM-MPMN, mantiene su plena validez y eficacia, la decisión administrativa ha sido fundamentada de manera adecuada conforme a la normativa vigente y respetando los derechos y garantías del administrado.

Que, en merito a los considerandos expuestos, de conformidad al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo No. 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley No. 27444; Ley Orgánica de Municipalidades - Ley No. 27972; Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre – Ley No. 27181; Decreto Supremo que aprueba Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios D. S. 004.2020-MTC; TUO del Reglamento Nacional de Tránsito –D.S. 016-2009-MTC y sus modificatorias; el Informe Legal No. 601-2024-AL-GDUAAT/GM/MPMN:

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO, el recurso impugnatorio de apelación petitionado por el administrado ELMER SERVULO GUTIERREZ ALVIAR, en contra de la Resolución de Sub Gerencia No. 2986-2024-SGTSV-DDUAAT/GM/MPMN y todos los actuados que derivan del mismo, de conformidad a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, en merito a lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la Ley No. 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo No. 004-2019-JUS.

ARTICULO TERCERO: ENCARGAR a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial de esta entidad, realizar los trámites administrativos correspondientes, en consideración a lo resuelto.

ARTICULO CUARTO: Notificar la presente Resolución al interesado en su domicilio indicado y transcribir a las Unidades Orgánicas de la Municipalidad para los fines legales correspondientes

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA

ARQ. GERMAN CUTIMBO TICONA
GERENTE DE DESARROLLO URBANO

Av. Ejército cdra. 2 y 3 - Terminal Terrestre
German.cutimbo@municipalmoquegua.gob.pe